

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR contra ANA LUCIA GARCIA HERREÑO el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00770-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, resulta necesario que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por el señor Rafael Enrique Robles, tiene como propósito obtener el pago de la obligación contraída por la ejecutada de pagar la suma total de \$15.000.000, junto con los intereses moratorios, por concepto de honorarios profesionales, de conformidad con el contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, al analizar los documentos aportados por el ejecutante, con la demanda, no se evidencia documento alguno, que demuestre la existencia de la deuda y preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En efecto, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Es así, como el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral a favor de RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la oficina de reparto, proceso ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra OBICE AQUA S.A.S, Rad 2023-00698. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de OBICE AQUA S.A.S, por los aportes parafiscales e intereses moratorios adeudados, y las costas que se generen en el presente trámite, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que *«Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: *«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario»*.

La norma anterior, tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la *“Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad»*.

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”*.

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.”

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.” (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la entidad ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello debe ceñirse a los estándares fijados por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016.

Sobre lo anterior, el artículo 8° de la norma en cita, regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradoras del sistema de protección social, deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual *“(…) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta”*.

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa, se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, *“(…) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo”*.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título

que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo previsto en el parágrafo 4° del artículo 21 de la ley 789 de 2002, el cual señala, que de forma previa a desafiliar a una empresa o afiliado, la Caja de Compensación Familiar “*deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgara un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado*” y que la “*liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados*”.

Como se advierte de las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...)», o «(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta”.
2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, los requisitos descritos no se reúnen en el presente asunto, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

1. Copia del memorial dirigido a la representante legal de la empresa OBICE AQUA S.A.S, en el cual se le informa que perdió la calidad de afiliada a Compensar, por mora reincidente en el pago de aportes parafiscales, de fecha 27 de junio de 2023.
2. Copia de la liquidación de aportes (Pila)
3. Certificación de envío de correspondencia
4. Copia de la constitución en mora de 30 días de fecha 11 de noviembre de 2022, dirigida a la representante legal de la sociedad OBICE AQUA S.A.S.
5. Copia de la constitución en mora de 60 días de fecha 13 de diciembre de 2022, dirigida a la representante legal de la sociedad OBICE AQUA S.A.S.
6. Copia del requerimiento de fecha 18 de enero de 2023.
7. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada

Bajo las precisiones anteriores, y conforme lo señalado a lo largo de este proveído, es claro que, en autos, los documentos allegados junto con la demanda, no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP., pues no se evidencia un título complejo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, a efectos de dar viabilidad a la ejecución pretendida.

Lo anterior, en la medida que si bien se aportó el aviso de incumplimiento, así como la copia de los oficios con los que se adelantaron las acciones persuasivas; no hay certeza que esos documentos hubiesen sido entregados directamente a la accionada, teniendo en cuenta que los documentos aportados no se encuentran cotejados, y las guías de envío aportadas a folios 15 y 17 del anexo 1 del expediente, fueron remitidas al email aseguramiento2217@gmail.com, dirección electrónica que no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad OBICE AQUA S.A.S., como email de notificación judicial.

Igualmente, a folio 23 del anexo 1 del expediente electrónico se incorporó el requerimiento de fecha 18 de enero de 2023, junto con una guía de envío, la cual no cuenta con firma, ni constancia de haber sido recibido por la ejecutada. Por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

Por lo anterior, en el presente asunto, no encuentra el despacho que se haya dado cumplimiento en debida forma a los estándares fijados por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, a fin de constituir el título ejecutivo complejo, tal como fue expuesto, razón por la cual, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose a al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por ANA MARÍA NIÑO KRUH contra LYOWN HOLDING S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00669-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, es menester que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretenden sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por la actora tiene como propósito obtener el pago de la obligación contraída por la ejecutada LYOWN HOLDING S.A.S, de pagar la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.786.000), por concepto de honorarios profesionales de conformidad al acuerdo de pago celebrado.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: María Elena Giraldo Gómez

Frente a lo anterior, se hace necesario señalar que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino, además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor [...] siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*².

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, la ejecutante aportó el contrato de prestación de prestación de servicios, suscrito entre ella y la ejecutada LYOWN HOLDING S.A.S, el cual tuvo el siguiente objeto:

“EL CONTRATISTA con independencia y autonomía, atendiendo su disponibilidad horaria, así como su conocimiento y su experiencia, se obliga a prestar sus servicios de asesoría y apoyo técnico a la gestión en las actividades contempladas en el presente Contrato:

Apoyar la gestión operativa y creativa del departamento de diseño ejecutando las piezas gráficas para la labor de social media. Diseñar los mockup de cualquier sitio web de acuerdo al requerimiento que se le realice. Desarrollar manuales de marca mediante la creación del branding y atender los requerimientos, recomendaciones del líder del departamento.”

Pactándose la remuneración de la siguiente forma:

“LYOWN HOLDING S.A.S pagará a EL CONTRATISTA a título de HONORARIOS con ocasión de la ejecución del objeto del contrato, una suma mensual de: DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.300.000 COP)”

Igualmente, se aportó copia de un correo electrónico contentivo de un acuerdo de pago, comprobante de pago de honorarios, comprobante de pago del 7 de octubre de 2022, comprobante de transacción del banco Davivienda, comprobante de pago de servicios del mes de enero de 2022, derecho de petición presentado por la ejecutante a la sociedad ejecutada, solicitando el pago de sus honorarios, respuesta al derecho de petición, copia del correo electrónico, cuentas de cobro y certificación laboral.

No obstante lo anterior, emerge que esos documentos particular e individualmente considerados NO cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la anterior consideración surge de la lectura del contrato de prestación de servicios, cuyo propósito era que la actora apoyara la gestión operativa y creativa del departamento de diseño ejecutando las piezas gráficas para la labor de social media, diseñara los mockup de cualquier sitio web de acuerdo al requerimiento que se le realizara, desarrollara manuales de marca mediante la creación del branding y atendiera los requerimientos y recomendaciones del líder del departamento, situación que no se encuentra acreditada dentro del presente asunto, pues los documentos aportados no prueban que en efecto la aquí ejecutante, hubiese prestado personalmente los servicios contratados por la

² Juan Guillermo Velásquez - LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C, 31 de enero de 2008. Radicación No 34201.

empresa LYOWN HOLDING S.A.S, en los términos acordados en el contrato, a fin de dar cumplimiento a la labor a ella encomendada.

Ahora si bien, en el folio 23 del anexo 1 del expediente, se aportó copia de un correo electrónico cuyo asunto es “Acuerdo de Pago”, lo cierto es que el mismo no se encuentra suscrito por las partes en litigio, y fue remitido desde una dirección electrónica que no corresponde a la registrada como email de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada LYOWN HOLDING S.A.S, y de su contenido, no es posible determinar que dicho acuerdo, corresponda a la misma relación contractual de la cual se causaron los honorarios que hoy se pretenden ejecutar. Por lo que el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo no reúne los requisitos sustanciales del art 422 del C.G.P., que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, esto es:

- a)** Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b)** Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c)** Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

Ahora, en cuanto al cobro de los honorarios profesionales por vía ejecutiva la jurisprudencia ha determinado:

“En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación comercial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado...”¹.

De manera que, inicialmente, se deberá verificar que se haya aportado con la demanda el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y los demás documentos que acrediten que efectivamente el objeto del contrato fue satisfecho por parte de los ejecutantes, lo que permita determinar la exigibilidad de la obligación.

La anteriores circunstancias -como es apenas lógico-, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del contrato de prestación de servicios, ni de las documentales antes referidas; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad de la obligación, la ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato de prestación de servicios, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, establecer cada una de las gestiones adelantadas directamente por la ejecutante, situación que no ocurrió.

Así mismo, si la activa, no contaba con todos los documentos exigidos para conformar el título ejecutivo complejo, debió acudir al amplio debate del juicio ordinario, a fin de hacer efectivo su derecho, dado que como se vio anteriormente, la pretensión ejecutiva tiene como base uno o varios documentos que deben

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C, 31 de enero de 2008. Radicación No 34201.

cumplir las previsiones contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S y 422 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, deberá este despacho abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, disponiéndose además el archivo del expediente.

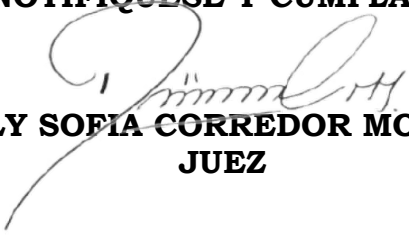
Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ANA MARÍA NIÑO KRUH, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por XIOMARA GOMEZ HURTADO contra CAMILO GOMEZ SALGADO, radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00655-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, es menester que el Despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir, que en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. “Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.

En tal orden, habrá lugar inicialmente a establecer si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretende sirvan como título base de recaudo, concluye el Despacho, que estos no poseen los atributos para ser tenidos como tal. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por la parte ejecutante tiene como propósito que se ordene el pago de la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.477.596), de conformidad a lo acordado en el acuerdo conciliatorio.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

Ahora bien, al analizar la demanda, se evidencia que se aportó únicamente un folio que obra en el anexo 2 del expediente, contentivo de un acta de un acuerdo celebrado ante el Ministerio de Trabajo, documento que no demuestre la existencia de la deuda, ni presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento solicitado, teniendo en cuenta que de su contenido no se puede endilgar obligación alguna a cargo de la parte ejecutada, ya que el documento no se encuentra completo, ni se encuentra suscrito por las partes.

En efecto, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Es así, como el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

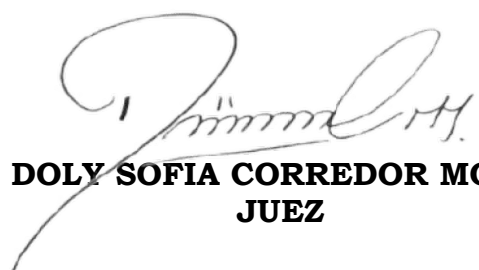
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO a favor de XIOMARA GOMEZ HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la oficina de reparto, proceso ejecutivo promovido por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO contra OUTSOURCING & SERVICIOS YC S.A.S, Rad 2023-00651. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de OUTSOURCING & SERVICIOS YC S.A.S, por los aportes parafiscales -cajas de compensación, e intereses moratorios adeudados, y las costas que se generen en el presente trámite, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que *«Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: *«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario»*.

La norma anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, establece *“Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad»*.

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Las entidades*

públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.”

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.” (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la entidad ejecutante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello debe ceñirse a los estándares fijados por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016.

Sobre lo anterior, el artículo 8° de la norma en cita, regula, que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradoras del sistema de protección social, deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual *“(…) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta”.*

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa, se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, *“(…) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo”.*

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses

contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo previsto en el parágrafo 4° del artículo 21 de la ley 789 de 2002, el cual señala, que de forma previa a desafiliar a una empresa o afiliado, la Caja de Compensación Familiar “*deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgara un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado*” y que la “*liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados*”.

Como se advierte de las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...)», o «(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta”.
2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, los requisitos descritos no se reúnen en el presente asunto, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

1. Copia de la certificación emitida por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, de fecha 27 de julio de 2023.
2. Copia del acta de liquidación por mora en el pago de los aportes dirigida a la sociedad OUTSOURCING & SERVICIOS YC S.A.S., de fecha 13 de junio de 2023.

3. Aviso de incumplimiento por mora en el pago de los aportes de fecha 13 de junio de 2023.
4. Copia del primer contacto-cobro persuasivo, de fecha 13 de junio de 2023.
5. Copia del segundo cobro persuasivo-segundo contacto de fecha 13 de junio de 2023.
6. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa OUTSOURCING & SERVICIOS YC S.A.S.
7. Copia de los correos electrónicos.

Bajo las precisiones anteriores, y conforme lo señalado a lo largo de este proveído, es claro que, en autos, los documentos allegados junto con la demanda, no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP., pues no se evidencia un título complejo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, a efectos de dar viabilidad a la ejecución pretendida.

Lo anterior, en la medida que si bien los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se señalan, por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

Por lo anterior, no se puede entender realizado los requerimientos previos exigidos como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dichos requerimientos es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.

Por lo anterior, en el presente asunto, no encuentra el despacho que se haya dado cumplimiento en debida forma a los estándares fijados por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, a fin de constituir el título ejecutivo complejo, tal como fue expuesto, razón por la cual, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

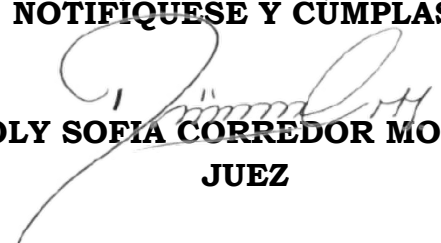
Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose a al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO contra INTEGRAL EN SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA JH SEGURIDAD LTDA, radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00613-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, es necesario que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir, que en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. “Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretende sirvan como título base de recaudo, concluye el Despacho, que estos no poseen los atributos para ser tenidos como tal. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por la parte ejecutante, tiene como propósito que se ordene el pago de la suma total de \$3.276.834 correspondiente al valor de los honorarios, conforme el acuerdo de pago firmado en acta de consejo No 9, del Conjunto Residencial Reserva De Sienna, y que fue cancelado el día 15 de junio de 2021, así como por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

Frente a lo anterior, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor [...] siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*².

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, la ejecutante aportó únicamente el documento incorporado en los folios 6 y 7 del anexo 2 del expediente, correspondiente al acta de consejo No 9 del 21 de mayo de 2021, en el que al parecer se plasma un acuerdo de pago entre el Conjunto Residencial Reserva De Sienna y la empresa de vigilancia JH SEGURIDAD LTDA.

Ahora bien, el documento anteriormente relacionado, no demuestre la existencia de la deuda, ni presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento solicitado, teniendo en cuenta que de su contenido no se puede endilgar obligación alguna a cargo de la parte ejecutada.

En efecto, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Es así, como el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

R E S U E L V E:

² Juan Guillermo Velásquez - LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra *“PROCESO DE EJECUCIÓN”*, Tomo I, quinta edición

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO a favor de TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por HERNANDO PINEDA ROJAS contra JEISSON EDWARD LOZANO MARÍN, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00568-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, es necesario que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretenden sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por el actor tiene como propósito obtener el pago de la obligación contraída por el demandado JEISSON EDWARD LOZANO MARÍN, de pagar la suma de dos millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$2.775.444), más los intereses moratorios, por concepto de honorarios, conforme a lo pactado en el contrato de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

prestación de servicios profesionales, suscrito entre las partes. Igualmente, por el valor que corresponda sobre el 30%, de los dineros reconocidos producto del título valor contrato de prestación de servicios profesionales, cláusula segunda, dineros contenidos en la Resolución de Pensión de Invalidez por Riesgo Común N° 575087, de fecha 14 de abril de 2023.

Frente a lo anterior, resulta importante señalar que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino, además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor [...] siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*².

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, el accionante aportó el contrato de prestación de prestación de servicios, suscrito entre él y el demandado JEISSON EDWARD LOZANO MARÍN, el cual tuvo el siguiente objeto:

“EL ABOGADO de manera independiente, sin que exista subordinación laboral alguna y utilizando sus propios medios, se obliga a prestar sus servicios profesionales de abogado a EL CLIENTE los cuales comprenden: iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA CON SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD FUNCIONAL Y/O LABORAL (RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN) y derechos conexos (PENSIÓN DE INVALIDEZ) ANTE JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y/O SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y/o quien haga sus veces o las represente al momento de los trámites respectivos”

Pactándose la remuneración de la siguiente forma:

“Honorarios. EL ABOGADO recibirá por concepto de honorarios profesionales los estipulados en la tarifa de honorarios para el ejercicio de la profesión del Derecho durante los años 2018 y 2019: honorarios que EL CLIENTE pagará así: la suma de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES”.

Igualmente, aportó copia del RUAFF del demandado JEISSON EDWARD LOZANO MARÍN.

No obstante, emerge que esos documentos particular e individualmente considerados NO cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la anterior consideración surge de la lectura del contrato de prestación de servicios, cuyo propósito era que el actor prestara sus servicios para *iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación agotamiento de la vía administrativa con solicitud de calificación de la pérdida de capacidad funcional del ejecutado*, actuaciones que no se encuentran acreditadas dentro del plenario.

Circunstancias que, -como es apenas lógico-, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del contrato de prestación de servicios; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad de la

² Juan Guillermo Velásquez - LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra *“PROCESO DE EJECUCIÓN”*, Tomo I, quinta edición

obligación, el ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato de prestación de servicios, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, establecer el cumplimiento de la condición a la que la obligación se hallaba sujeta para su exigibilidad.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*.³.

Así las cosas, una vez verificado el material probatorio allegado al proceso, únicamente se evidencia el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes, y copia de la consulta del RUAFF del ejecutado, sin que exista prueba alguna de la gestión realizada por el actor, que permita a este Juzgador determinar, si se dio cumplimiento de la condición a la que la obligación se hallaba sujeta para su exigibilidad.

Conforme lo expuesto, deberá este despacho abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, disponiéndose además el archivo del expediente.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de HERNANDO PINEDA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

³ Tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Novena Edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2023-00487, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito, solicitando la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, radicado 2020-00290. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que la demandante LUZ EMIRA QUINTERO MORALES, a través de su apoderado judicial, solicitó la ejecución de la condena proferida dentro de la sentencia emitida por este despacho el 26 de abril de 2023.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida por este Juzgado el 26 de abril de 2023, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada SUMINISTROS & ASEOS HIULLER SAS-EN LIQUIDACIÓN, quien en juicio ordinario fungió como demandado y resultó condenada.

Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 26 de abril de 2023, título que contiene una obligación a favor de la parte actora, y a cargo de la demandada, hoy ejecutada.

Además, y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación de fecha 26 de abril de 2023; en consecuencia, se dispondrá a librar orden de pago impetrada a la ejecutada, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora LUZ EMIRA QUINTERO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No 39.549.002 contra SUMINISTROS & ASEOS HIULLER SAS- EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No 900.062.949-4, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- a. Por la suma de doscientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos (\$298.388,67) M/CTE por concepto de salarios y auxilio de transporte
- b. Por la suma de cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con setenta y dos centavos (\$472.448,72), por concepto de cesantías.
- c. Por la suma de treinta y dos mil setecientos noventa pesos con seis centavos (\$32.790,06), por concepto de intereses a las cesantías.
- d. Por la suma de doscientos setenta y nueve mil setenta y un pesos con noventa y cuatro centavos (\$279.071,94)
- e. Por la suma de tres millones novecientos mil doscientos ochenta y dos pesos con cincuenta centavos (\$3.900.282,50) por concepto de indemnización prevista en el numeral 3 del artículo 99 ley 50 de 1990.
- f. Por la suma de dos millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$2.958.835) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- g. Por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- h. Por el pago de aportes al sistema de seguridad social en favor de la demandante con destino al fondo de pensiones donde esté afiliada. Para el efecto antes aludido, el fondo de pensiones llevará a cabo el cálculo actuarial correspondiente desde el día 1° de noviembre de 2017 al 10 de julio de 2018, teniendo en cuenta un IBC de \$ 806,955.

SEGUNDO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

CUARTO: Sobre las **COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por anotación en estados, conforme al artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por LUZ DARY ÁLVAREZ PASOS contra TECNOBLIN LTDA, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00472-00. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, resulta necesario que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretenden sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por la actora, tiene como propósito obtener el pago de la obligación contraída por la ejecutada TECNOBLIN LTDA, de pagar la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de honorarios profesionales de conformidad al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en litigio, el 31 de enero de 2022.

Frente a lo anterior, se hace menester señalar que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor [...] siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*².

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, la ejecutante aportó el contrato de prestación de servicios, suscrito entre ella y la ejecutada TECNOBLIN LTDA, el cual tuvo el siguiente objeto:

“Mediante el presente contrato, EL CONTRATANTE decide contratar los servicios profesionales de LA CONTRATISTA con el fin que adelante ante las autoridades competentes, en especial ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, todos los trámites y gestiones necesarias para la obtención de la resolución que autoriza la conformación y operación de UNA (01) EMPRESA ARRENDADORA BLINDADORA DE VEHÍCULOS, LA CONTRATISTA se prestarán de manera autónoma e independiente asumiendo los riesgos propios de la actividad, en virtud que cuenta con una experiencia adecuada y permanente para llevarlos a cabo.”

Pactándose la remuneración de la siguiente forma:

“SEGUNDO. VALOR Y FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE pagara honorarios a LA CONTRATISTA por valor total de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), pagaderos en su totalidad después de descuentos fiscales, de la siguiente manera un pago inicial para el inicio de la gestión por el 50% de la totalidad, y que corresponde a la elaboración de justificación, formularios, solicitudes y demás documentos normativos exigidos por la Supervigilancia, y un segundo pago por el 50% restante al momento de la obtención del acto administrativo emitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”

Igualmente, se aportó copia de la resolución No 20224440090527 emitida por la Superintendencia De Vigilancia y Seguridad Privada, por la cual se resuelve la solicitud de licencia de funcionamiento para la actividad blindadora y el tipo de alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada de la sociedad TECNOBLIN LTDA.

No obstante, lo anterior, emerge que esos documentos particular e individualmente considerados NO cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la anterior consideración surge de la lectura del contrato de prestación de servicios, cuyo propósito era que la actora adelantara ante las autoridades competentes, en especial ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, TODOS LOS TRÁMITES Y GESTIONES necesarias para la obtención de la resolución que autoriza la conformación y operación de una empresa arrendadora blindadora de vehículos, situación que no se acreditó dentro del plenario, ya que si bien se aportó copia de la resolución No 20224440090527 emitida por la Superintendencia De Vigilancia y Seguridad Privada, por la cual se resuelve la solicitud de licencia de funcionamiento para la actividad blindadora para la vigilancia y seguridad privada de la sociedad TECNOBLIN LTDA, dichos documentos no acreditan que en efecto la aquí ejecutante, hubiese prestado personalmente los servicios contratados por la empresa TECNOBLIN LTDA, en

² Juan Guillermo Velásquez - LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra *“PROCESO DE EJECUCIÓN”*, Tomo I, quinta edición

los términos acordados en el contrato, a fin de dar cumplimiento a la labor a ella encomendada.

La anteriores circunstancias -como es apenas lógico-, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del contrato de prestación de servicios, ni de las documentales antes referidas; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad de la obligación, la ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato de prestación de servicios, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, establecer cada una de las gestiones adelantadas directamente por la ejecutante, situación que no ocurrió.

Así mismo, si la activa, no contaba con todos los documentos exigidos para conformar el título ejecutivo complejo, debió acudir al amplio debate del juicio ordinario, a fin de hacer efectivo su derecho, dado que como se vio anteriormente, la pretensión ejecutiva tiene como base uno o varios documentos que deben cumplir las previsiones contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S y 422 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, deberá este despacho abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, disponiéndose además el archivo del expediente.

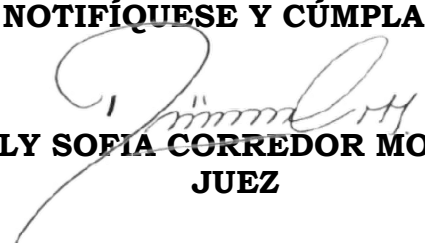
Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de LUZ DARY ÁLVAREZ PASOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por PLUTARCO ALARCÓN PASSOS contra JOHN FREDY CARO APONTE, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00471-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se faculta al Dr. PLUTARCO ALARCÓN PASSOS, identificado con C.C. No 16.881.753 y T.P. No 297.321 del C.S.J., para actuar en causa propia dentro del presente proceso, en los términos del art 33 del C.P.T. Y S.S.

Superado lo anterior, es necesario que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, con el fin de verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, advirtiendo que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte ejecutante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretenden sirvan como título base de recaudo, concluye el

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por la parte ejecutante tiene como propósito obtener el pago de la obligación contraída por el ejecutado de pagar la suma total de \$16.400.000, por concepto de honorarios profesionales, junto con los intereses moratorios, de conformidad al poder especial que le fue otorgado por el señor JOHN FREDY CARO APONTE.

Frente a lo anterior, resulta indispensable señalar, que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino, además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor [...] siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*².

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, el ejecutante aportó el poder especial que le fue conferido por el señor JOHN FREDY CARO APONTE, para que adelante su representación en el trámite de la sucesión de su difunta madre LEONOR APONTE GOMEZ (Q.E.P.D.), la cual se tramita en el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, y solicite de conformidad al art 520 del C.G.P., que se acumule a la herencia de su padre HECTOR DARIO CARO VARGAS, y se liquiden los dos, en el mismo proceso.

Igualmente, allegó copia del memorial dirigido al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, auto del 19 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso de sucesión No 11001311002020180042100 de la causante LEONOR APONTE GOMEZ, copia del trabajo de partición elaborado por la Dra. MARIA ZENITH BARRETO CONTRARAS, dentro del proceso 2018-00421, auto del 24 de enero de 2023, mediante el cual se corre traslado a los interesados, y providencia del 21 de marzo de 2023 mediante la cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición dentro del sucesión de la causante LEONOR APONTE GOMEZ.

No obstante, emerge que los documentos particular e individualmente considerados NO cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 del C.G.P, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor o su causante.

En cuanto al requisito de la claridad del título, consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos, ni conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos

² Juan Guillermo Velásquez - LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra *“PROCESO DE EJECUCIÓN”*, Tomo I, quinta edición

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C, 31 de enero de 2008. Radicación No 34201.

como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.

Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.

Que la obligación se actualmente exigible, significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Ahora bien, advierte el despacho, que no se aportó al expediente el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes en el que específicamente se halla acordado el objeto contractual, y el valor de los honorarios, pues como ya se advirtió, el ejecutante solo aportó como título, el poder especial conferido por el ejecutado, documento que no permite determinar el valor, el plazo, ni la forma de pago de los honorarios que fueron acordados por la labor encomendado al doctor PLUTARCO ALARCÓN, situación que no puede ser determinada por esta juzgadora a través del proceso ejecutivo, pues la obligación debe ser expresa y estar debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita, y los elementos de la obligación no pueden ser inequívocos, ni conducir a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.

En cuanto al cobro de los honorarios profesionales por vía ejecutiva la jurisprudencia ha determinado:

“...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación comercial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las

partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado...”¹.

De manera que, inicialmente, se deberá verificar que se haya aportado con la demanda el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y los demás documentos que acrediten que efectivamente el objeto del contrato fue satisfecho por parte del ejecutante, lo que permita determinar la exigibilidad de la obligación, situación que no ocurrió en el caso de estudio.

Además, se evidencia que tanto el trabajo de partición, como la decisión emitida por el Juzgado Veinte De Familia De Bogotá, no tienen inserta la constancia de ser la primera copia que preste merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación, requisito del que adolece el título presentado.

Conforme lo expuesto, deberá este despacho abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, disponiéndose además el archivo del expediente.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Facultar al Dr. PLUTARCO ALARCÓN PASSOS, identificada con C.C. No 16.881.753 y T.P. No 297.321 del C.S.J., para actuar en causa propia dentro del presente proceso, en los términos del art 33 del C.P.T. Y S.S.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de PLUTARCO ALARCÓN PASSOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por JEISSON MAURICIO DIAZ AMADO contra PRABYC INGENIEROS SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00467-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se reconoce como apoderada de la parte actora a la Dra. MARTHA HERRERA ANGARITA, identificada con C.C. No 51.767.421 y T.P. No 225.462 del C.S.J., en los términos del poder obrante a folio 10 y 11 del anexo 1 del expediente.

Superado lo anterior, es necesario que el Despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, advirtiendo que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecer si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

En el caso bajo estudio, la pretensión principal deprecada por la parte actora, tiene como propósito obtener el pago de la obligación contraída por la ejecutada PRABYC INGENIEROS SAS, respecto a pagar la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.680.756), conforme al acta de conciliación del 4 de abril de 2023 celebrada ante el Ministerio de Trabajo Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones. Igualmente pretende el pago de los intereses de mora desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, el accionante aportó el acta de conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo, Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, del 4 de abril de 2023 programada mediante radicado JU//5045001-3727 de fecha 16 de marzo de 2023, ante inspección RCC-9, suscrito por las partes en litigio, en la cual se indicó:

“El conciliador exhortó a las partes y puso en conocimiento su posición como facilitador para encontrar la solución que debe partir de ellos mismos. Luego de discutir diversas fórmulas de arreglo, las partes llegaron libre y voluntariamente a un acuerdo conciliatorio total sobre las pretensiones de la parte solicitante, en los siguientes términos:

La parte CONVOCANTE, acepta la suma de \$7.680.756 como pago de prestaciones sociales manifiesta que se cancelara el día 28 de abril de 2023 hora 3:00 pm a la cuenta de ahorros banco de Bogotá No 380699751 a nombre del señor JEISSON MAURICIO DIAZ AMADO”

Así las cosas, emerge que el documento particular e individualmente considerado cumple de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, aunque como se señaló preliminarmente, el título ejecutivo está debidamente integrado, ha de advertir este despacho, que frente a la pretensión respecto a que se libre orden de pago por los “intereses de mora desde el día 5 de abril de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma”, habrán de hacerse las siguientes precisiones, pues la misma tan solo tendrá una prosperidad parcial:

De entrada, vale la pena anotar que el interés en términos jurídicos “*constituye la producción de un capital durante cierto lapso de tiempo. La regla general es que todo capital produce interés y en tal sentido el interés es sinónimo de rendimiento*”², y se ha clasificado como; remuneratorio, moratorio, convencional, legal y corriente.

Así mismo, es importante precisar que tanto el estatuto civil como el comercial, tienen específicas regulaciones en materia de la aplicación de intereses a las actividades afines con las materias que regulan, de ahí que la jurisprudencia haya dicho que en lo concerniente a los “*intereses convencionales, la expresión de voluntad debe respetar los topes máximos que el legislador señala como protección de los abusos, en ambas legislaciones...*”, “*mientras que los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que*

² TAFUR GONZALES Álvaro - Código Civil Anotado – Ed. Leyer - 2008

el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.³

La anterior diferenciación es de vital importancia en el caso de marras pues es claro que en el caso de marras el interés aplicable es el contenido en el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de una obligación que no tiene el carácter de comercial, contenida en el acta de conciliación del 4 de abril de 2023, en la que no se pactó interés de mora de forma convencional. Sobre este tema se expresó la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto proferido el 26 de septiembre de 2017, dentro del proceso 1100131050 31 2017 00163 014, en el que se dijo:

“Así las cosas, desde ya advierte esta colegiatura que se debe confirmar el auto que negó el mandamiento de pago de los intereses moratorios, no solamente porque no estén consagrados en el acuerdo transaccional, sino porque los intereses comerciales solo proceden frente a las obligaciones laborales en los casos expresamente allí consagrados, tales como, los previstos en el art. 141 de la L. 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, en el art. 65 del CST modificado por el 29 de la L. 789/2002 cuando por vía ordinaria judicial se impone al empleador la sanción allí regulada previo establecimiento declarativo de la misma, en el no pago de aportes al sistema de seguridad social integral, entre otros eventos, pero respecto de los que se demanda previa declaratoria judicial de su existencia.

Pero cuando quiera que se trate de un acuerdo conciliatorio o transaccional, es claro que debe estarse a lo acordado por las partes, ya que los preceptos que regulan la materia de intereses moratorios en asuntos laborales, como ya se indicó, demandan de su declaratoria previa, vía judicial, con excepción de los previstos para el cobro de aportes en mora al sistema de seguridad social integral que sean reclamables vías coactiva.

Luego, para que los intereses comerciales puedan ser exigidos en asuntos laborales por vía de ejecución, deben estar expresamente estipulados en el respectivo título ejecutivo, por ello no es dable su cobro en el presente caso.

En igual sentido, se razona sobre la improcedencia de los intereses de mora que estipula el art. 65 de la L. 45 de 1990, porque alude específicamente a causación de intereses de mora en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario, no siendo el tipo de obligación frente a la que nos encontramos.

³ Corte Constitucional – Sentencia C -364 de 2000

⁴ MP. CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO

Valga precisar, que en los eventos en que se admite el cobro vía ejecutiva de intereses moratorios en materia laboral, acorde a los parámetros jurisprudenciales, lo constituye lo preceptuado por el art. 1617 del CC, por remisión del art. 145 del CPTSS, por tener el origen de regulación laboral el estatuto civil, tal y como lo consideró la SL CSJ en sentencia rad. 41846 del 26 de junio de 2012, a señalar que:

De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociere los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.

En tal sentido no escapa que la regla acogida por el tribunal y a la que el recurrente no alude es la del artículo 19 del CST que le permite realizar la operación analógica destinada a integrar a dichos efectos las normas que regulen casos o materias semejantes con el propósito de proteger el derecho del trabajador de los efectos que le sobrevengan en razón al incumplimiento del empleador a su obligación de pagar las acreencias laborales de aquel.

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.

Por tanto, no es factible librar mandamiento de pago por los intereses solicitados por el actor, sustentados en normatividad de carácter mercantil, por no ser procedente conceder intereses moratorios comerciales sobre obligaciones laborales.
(Subrayas ex – texto)

En ese orden de ideas, se reitera que la revisión pormenorizada del título ejecutivo traído ante este Despacho, da cuenta que en ningún lugar de ese instrumento se pactó monto alguno por concepto de interés de mora, por lo que de conformidad a lo establecido en el referente jurisprudencial citado, al ser ésta una obligación civil, la ausencia de pacto respecto a los mismos hace que se recurra al *interés legal del 6%* de que tratan los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, por lo que en el caso en concreto, se ha de librar orden de pago por los intereses legales de mora desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

MEDIDAS CAUTELARES

Finalmente, la parte ejecutante solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada PRBYC INGENIEROS SAS, y el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad o en posesión de la parte

demandada PRABYC INGENIEROS SAS, que se encuentren en la siguiente dirección: Carrera 16 No 93 A -36 Oficina 701 de esta ciudad.

Frente a esta petición, debe darse aplicación al artículo 599 del C.G.P., que en su inciso tercero regula el tema de la limitación de los embargos y secuestros, señalando:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(…) Si bien es cierto que con apoyo en el art. 2488 del Código Civil, para conseguir la cancelación de una obligación personal el acreedor puede ejercer su derecho a reclamar, en forma coactiva, el pago de la misma sobre los bienes del deudor, también lo es que este derecho no es de carácter absoluto, pues el mismo Código, en su art. 2494, lo limita a lo que fuere indispensable para la obtención de la satisfacción del crédito, los intereses causados y los gastos de cobranza. Tales normas como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 513, inciso 8 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto faculta al juez para que, al decretar medidas precautorias, las limite “a lo necesario”, de tal manera que ellas no excedan el “doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”, salvo, claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda o cuando por su división se “disminuya su valor o su venalidad (…))”. (G.J.T.CXLVII, Nos. 2372 a2377, págs. 81 y 82)”.⁵ (Subrayas no originales)

Desde esa perspectiva emerge diáfano que, con arreglo a una interpretación racional y sistemática de la norma y jurisprudencia antes citada, este Juzgado debe oficiosamente limitar la cautela requerida y simplemente acceder al embargo de las cuentas bancarias del demandado. Lo anterior, habida consideración de que, en el presente caso, el mandamiento ejecutivo se proferirá por la suma total de \$7.680.756, lo que a la postre significa, que el valor de las cautelas decretadas no podría superar el doble de ese dinero, los intereses y las costas prudentemente calculadas.

Finalmente, hay que advertir que en caso de que las sumas embargadas en la cuenta del demandado, no fueren suficientes para pagar la obligación solicitada, el actor puede solicitar de nueva cuenta el resto de las cautelas contenidas en el escrito de demanda.

Por lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia de 28 de Abril de 2011 – Rad. 41001-3103-004-2005-00054-01

PRIMERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a la Dra. MARTHA HERRERA ANGARITA, identificada con C.C. No 51.767.421 y T.P. No 225.462 del C.S.J., en los términos del poder obrante a folio 10 del anexo 1 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor JEISSON MAURICIO DIAZ AMADO, identificado con C.C. No. 1.119.888.765, contra PRABYC INGENIEROS SAS identificado con NIT No 800.173.155-7, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.680.756), conforme el acta de conciliación celebrada el 4 de abril de 2023, ante el Ministerio de Trabajo Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones.
- b. Más los intereses legales civiles (art. 1617 CC), contados desde el 29 de abril de 2023, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.;

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverá en la oportunidad legal.

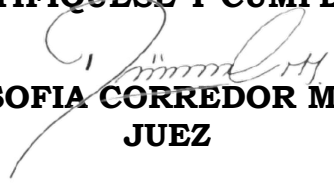
SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la demandada PRABYC INGENIEROS SAS identificado con NIT No 800.173.155-7, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU Y BANCO DE BOGOTÁ.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de once millones de pesos (\$11.000.000).

SÉPTIMO: LÍBRESE por Secretaría los oficios de embargo a las entidades financieras, los que deberán ser tramitados por la parte ejecutante. Infórmese a las entidades que las sumas retenidas deben ser constituidas en depósito a la cuenta de este despacho judicial, dentro del término de tres (3) días hábiles, conforme lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE El presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la oficina de reparto, proceso ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra J.A.B. CONSTRUCCIONES SAS, Rad 2023-00461. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de J.A.B. CONSTRUCCIONES SAS, por los aportes parafiscales e intereses moratorios adeudados, y las costas que se generen en el presente trámite, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que *«Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: *«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario»*.

La norma anterior, tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la *“Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad»*.

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Las entidades*

públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.”

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.” (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello debe ceñirse a los estándares fijados por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016.

Sobre lo anterior, el artículo 8° de la norma en cita, regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradoras del sistema de protección social, deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual “(...) *tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta*”.

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa, se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, “(...) *siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo*”.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses

contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo previsto en el parágrafo 4° del artículo 21 de la ley 789 de 2002, el cual señala, que de forma previa a desafiliar a una empresa o afiliado, la Caja de Compensación Familiar “*deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgara un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado*” y que la “*liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados*”.

Como se advierte de las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...)», o «(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta”.
2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, los requisitos descritos no se reúnen en el presente asunto, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

1. Copia del cobro persuasivo realizado a la demandada de fecha 28 de marzo de 2023.
2. Acta de liquidación pago de aportes, de fecha 25 de enero de 2023.
3. Certificación de envío del sistema Delta.
4. Copia de la constitución en mora de 30 días, de fecha 11 de agosto de 2022, dirigida al representante legal de la sociedad J.A.B. CONSTRUCCIONES SAS.

5. Copia de la constitución en mora de 60 días, de fecha 8 de septiembre de 2022, dirigida al representante legal de la sociedad J.A.B. CONSTRUCCIONES SAS.
6. Copia de la constitución en mora de 90 días, de fecha 12 de octubre de 2022, dirigida al representante legal de la sociedad J.A.B. CONSTRUCCIONES SAS.
7. Copia del reporte de envío de los requerimientos.
8. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada

Bajo las precisiones anteriores, y conforme lo señalado a lo largo de este proveído, es claro que, en autos, los documentos allegados junto con la demanda, no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP., pues no se evidencia un título complejo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, a efectos de dar viabilidad a la ejecución pretendida. Lo anterior, en la medida que si bien se aportó el aviso de incumplimiento, así como la copia de los oficios con los que se adelantaron las acciones persuasivas; no hay certeza que esos documentos hubiesen sido entregados directamente a la accionada, teniendo en cuenta que los documentos aportados no se encuentran cotejados, y las guías de envío aportadas a folios 12, 15, y 18 del anexo 1 del expediente, fueron remitidas al email afiliaciones@giralmeza.com, dirección electrónica que no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad J.A.B. CONSTRUCCIONES SAS, como email de notificación judicial. Lo anterior, no da ninguna certeza al despacho de que la empresa hubiese sido noticiada del contenido de los documentos aportados al plenario.

Por lo anterior, en el presente asunto, no encuentra el despacho que se haya dado cumplimiento en debida forma a los estándares fijados por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, a fin de constituir el título ejecutivo complejo, tal como fue expuesto, razón por la cual, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

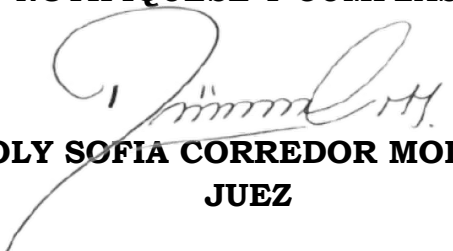
Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose a al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por STEPHANIA AGUIRRE CORTES contra PARTES Y COMPONENTES S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00454-00. Sírvasse proveer

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se reconoce como apoderada de la parte actora a la Dra. MARIA CAMILA CORREA PENAGOS, identificada con C.C. No 1.033.787.443 y T.P. No 362.798 del C.S.J., en los términos del poder obrante a folio 14 del anexo 1 del expediente.

Superado lo anterior, es necesario que el Despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, advirtiéndole que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecer si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante.

En el caso bajo estudio, la pretensión principal deprecada por la parte actora, tiene como propósito obtener el pago de la obligación contraída por la ejecutada PARTES Y COMPONENTES S.A.S, de pagar la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.162.345), conforme al acta de conciliación del 6 de febrero de 2023 Rad. No JU-5044957-2960 celebrada ante el Ministerio de Trabajo Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones. Igualmente pretende el pago de los intereses de mora que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, la accionante aportó el acta de conciliación del 6 de febrero de 2023, suscrito por las partes en litigio, ante el Ministerio de Trabajo, en la cual se dice:

“Luego de discutir diversas fórmulas de arreglo, las partes llegaron libre y voluntariamente a un acuerdo conciliatorio total sobre las pretensiones de la parte solicitante, en los siguientes términos: La empresa está dispuesta a cancelar la suma pretendida de la siguiente forma:

PRIMER PAGO: El 7 de febrero se cancela la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS \$1.162.345, que le será consignada a la cuenta de ahorros BANCO CAJA SOCIAL NRO 24115762299 a nombre de Stephania Aguirre Vargas a las 5:00 pm.

SEGUNDO PAGO: El 15 de febrero se cancela la suma de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000, que le será consignada a la cuenta de ahorros BANCO CAJA SOCIAL NRO 24115762299 a nombre de Stephania Aguirre Vargas a las 5:00 pm.

TERCER PAGO: El 15 de marzo se cancela la suma de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000, que le será consignada a la cuenta de ahorros BANCO CAJA SOCIAL NRO 24115762299 a nombre de Stephania Aguirre Vargas a las 5:00 pm.

CUARTO PAGO: El 15 de abril se cancela la suma de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000, que le será consignada a la cuenta de ahorros BANCO CAJA SOCIAL NRO 24115762299 a nombre de Stephania Aguirre Vargas a las 5:00 pm”.

Así las cosas, emerge que el documento particular e individualmente considerado cumple de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, aunque como se señaló en antelación, el título ejecutivo está debidamente integrado, el despacho observa, que frente a la pretensión de que se libere orden de pago por los *“réditos de mora que se causen con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal corriente bancaria”* (sic), habrán de hacerse las siguientes precisiones, pues la misma tan solo tendrá una prosperidad parcial:

De entrada, vale la pena anotar que el interés en términos jurídicos *“constituye la producción de un capital durante cierto lapso. La regla general es que todo capital*

*produce interés y en tal sentido el interés es sinónimo de rendimiento*², y se ha clasificado como; remuneratorio, moratorio, convencional, legal y corriente.

Así mismo, es importante precisar que tanto el estatuto civil como el comercial, tienen específicas regulaciones en materia de la aplicación de intereses a las actividades afines con las materias que regulan, de ahí que la jurisprudencia haya dicho que en lo concerniente a los “*intereses convencionales, la expresión de voluntad debe respetar los topes máximos que el legislador señala como protección de los abusos, en ambas legislaciones...*”, “*mientras que los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.*”³

La anterior diferenciación es de vital importancia en el caso de marras pues es claro que en el caso de marras el interés aplicable es el contenido en el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de una obligación que no tiene el carácter de comercial, contenida en el acta de conciliación del 6 de febrero de 2023, en la que no se pactó interés de mora de forma convencional. Sobre este tema se expresó la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto proferido el 26 de septiembre de 2017, dentro del proceso 1100131050 31 2017 00163 01⁴, en el que se dijo:

“Así las cosas, desde ya advierte esta colegiatura que se debe confirmar el auto que negó el mandamiento de pago de los intereses moratorios, no solamente porque no estén consagrados en el acuerdo transaccional, sino porque los intereses comerciales solo proceden frente a las obligaciones laborales en los casos expresamente allí consagrados, tales como, los previstos en el art. 141 de la L. 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, en el art. 65 del CST modificado por el 29 de la L. 789/2002 cuando por vía ordinaria judicial se impone al empleador la sanción allí regulada previo establecimiento declarativo de la misma, en el no pago de aportes al sistema de seguridad social integral, entre otros eventos, pero respecto de los que se demanda previa declaratoria judicial de su existencia.

² TAFUR GONZALES Álvaro - Código Civil Anotado – Ed. Leyer - 2008

³ Corte Constitucional – Sentencia C -364 de 2000

⁴ MP. CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO

Pero cuando quiera que se trate de un acuerdo conciliatorio o transaccional, es claro que debe estarse a lo acordado por las partes, ya que los preceptos que regulan la materia de intereses moratorios en asuntos laborales, como ya se indicó, demandan de su declaratoria previa, vía judicial, con excepción de los previstos para el cobro de aportes en mora al sistema de seguridad social integral que sean reclamables vías coactiva.

Luego, para que los intereses comerciales puedan ser exigidos en asuntos laborales por vía de ejecución, deben estar expresamente estipulados en el respectivo título ejecutivo, por ello no es dable su cobro en el presente caso.

En igual sentido, se razona sobre la improcedencia de los intereses de mora que estipula el art. 65 de la L. 45 de 1990, porque alude específicamente a causación de intereses de mora en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario, no siendo el tipo de obligación frente a la que nos encontramos.

Valga precisar, que en los eventos en que se admite el cobro vía ejecutiva de intereses moratorios en materia laboral, acorde a los parámetros jurisprudenciales, lo constituye lo preceptuado por el art. 1617 del CC, por remisión del art. 145 del CPTSS, por tener el origen de regulación laboral el estatuto civil, tal y como lo consideró la SL CSJ en sentencia rad. 41846 del 26 de junio de 2012, a señalar que:

De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociere los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.

En tal sentido no escapa que la regla acogida por el tribunal y a la que el recurrente no alude es la del artículo 19 del CST que le permite realizar la operación analógica destinada a integrar a dichos efectos las normas que regulen casos o materias semejantes con el propósito de proteger el derecho del trabajador de los efectos que le sobrevengan en razón al incumplimiento del empleador a su obligación de pagar las acreencias laborales de aquel.

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.

Por tanto, no es factible librar mandamiento de pago por los intereses solicitados por el actor, sustentados en normatividad de carácter mercantil, por no ser procedente conceder intereses moratorios comerciales sobre obligaciones laborales.
(Subrayas ex – texto)

En ese orden de ideas, se repite que la revisión pormenorizada del título ejecutivo traído ante este despacho, da cuenta que en ningún lugar de ese instrumento se pactó monto alguno por concepto de interés de mora, por lo que de conformidad a lo establecido en el referente jurisprudencial citado, al ser ésta una obligación

civil, la ausencia de pacto respecto a los mismos hace que se recurra al *interés legal del 6%* de que tratan los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, por lo que en el caso en concreto, se ha de librar orden de pago por los intereses legales de mora desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a las medidas cautelares, se dispondrá el embargo y posterior secuestro de los dineros que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante conforme lo prevé el numeral 10^{mo} del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a la Dra. MARIA CAMILA CORREA PENAGOS, identificada con C.C. No 1.033.787.443 y T.P. No 362.798 del C.S.J., en los términos del poder obrante a folio 14 del anexo 1 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora STEPHANIA AGUIRRE VARGAS, identificada con C.C. No. 1.113.788.625, contra PARTES Y COMPONENTES S.A.S identificado con NIT No. 900.538.935-6, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.162.345), conforme el acta de conciliación celebrada el 6 de febrero de 2023, ante el Ministerio de Trabajo Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones.
- b. Más los intereses legales civiles (art. 1617 CC), contados desde el 1 de junio de 2023⁵, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.;

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverá en la oportunidad legal.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la demandada PARTES Y COMPONENTES S.A.S identificado con NIT No. 900.538.935-6 en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO

⁵ Solicitud literal contenida de la pretensión 2. (fl. 3)

COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CORPBANCA.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000).

SÉPTIMO: LÍBRESE por Secretaría los oficios de embargo a las entidades financieras, los que deberán ser tramitados por la parte ejecutante. Infórmese a las entidades que las sumas retenidas deben ser constituidas en depósito a la cuenta de este despacho judicial, dentro del término de tres (3) días hábiles, conforme lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE El presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2023-00418, informando que la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario, radicado 2022-00154. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que el demandante BRAYAN ANDRÉS MONSALVE MEDINA, a través de apoderada judicial, solicitó la ejecución de la condena proferida dentro de la sentencia emitida por este despacho el 9 de marzo de 2023, incluyendo las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, se observa que, en el presente caso, lo pertinente es la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que continúe su conocimiento. Lo anterior, de conformidad con lo reseñado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra dispone:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...) El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...) El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, cuando *“el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor”*¹.

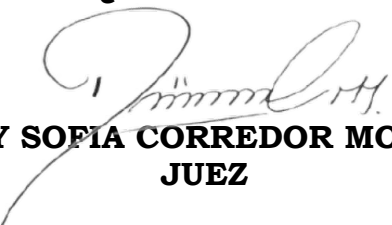
Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades mediante auto número 460-004235 del 30 de abril de 2020, admitió a la sociedad SEGURIDAD HORUS LTDA, al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la accionada (anexo 30), no cabe duda a este despacho, que lo que corresponde es remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización de los bienes de la sociedad SEGURIDAD HORUS LTDA - EN REORGANIZACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

¹ Corte Suprema – Sala de Casación Civil – sentencia de 18 de octubre de 2017 SC16880-2017 - **Radicación**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2023-00411, informando que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario, radicado 2022-00507. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que la demandante DIANA CAROLINA YEPES NOVA, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la condena proferida dentro de la sentencia emitida por este despacho el 3 de marzo de 2023, incluyendo las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida por este Juzgado el 3 de marzo de 2023, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada CORVESALUD SAS, quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023, título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la demandada hoy ejecutada.

Además, y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación de fecha 3 de marzo de 2023; en consecuencia, se dispondrá librar orden de pago impetrada a los accionados, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.

Finalmente, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios solicitados. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en ningún lugar del título ejecutivo se fijó monto alguno por concepto de interés de mora.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que la parte actora no prestó juramento sobre las medidas cautelares solicitadas previstas en el artículo 101 del C.P.T. y S.S, esta judicatura se abstiene de pronunciarse sobre las mismas.

Por lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora DIANA CAROLINA YEPES NOVA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.260.900 contra CORVESALUD SAS identificada con NIT No 830.007.229-2, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Por la suma de \$963.750 por concepto de cesantías.
2. Por la suma de \$82.561,25 por concepto de intereses a las cesantías
3. Por la suma de \$513.750 por concepto de vacaciones
4. Por la suma de \$258.000 por concepto de prima de servicios.
5. Por el equivalente a un día de salario por cada día de mora, comprendido entre el 16 de septiembre de 2021 y el mes veinticuatro, y de ahí en adelante, la moratoria se calculará teniendo en cuenta los intereses previstos en el artículo 65 del CST, hasta que se satisfagan las prestaciones sociales adeudadas.
6. Por la suma de \$1.200.000 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago, por los intereses moratorios solicitados, conforme lo motivado.

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

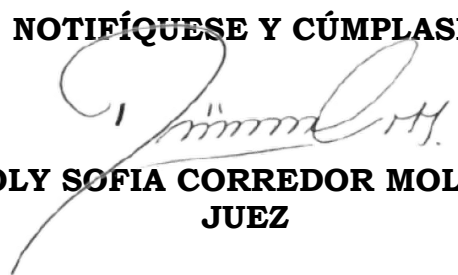
CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: Sobre las COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: ABTENERSE de decretar medidas cautelares, conforme lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por anotación en estados, conforme al artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2023-00410, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito, solicitando la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, radicado 2022-00297. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que la demandante SONIA ISABEL MARTÍNEZ TORRES, a través de su apoderado judicial, solicitó la ejecución de la condena proferida dentro de la sentencia emitida por este Despacho el 17 de febrero de 2023.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida por este Juzgado el 17 de febrero de 2023, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada CIENCIA MÉDICA Y COSMÉTICA CIMECO S.A.S, quien en juicio ordinario fungió como demandado y resultó condenada.

Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023, título que contiene una obligación a favor de la parte actora, y a cargo de la demandada, hoy ejecutada.

Además, y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación de fecha 17 de febrero de 2023; en consecuencia, se dispondrá librar orden de pago impetrada a la ejecutada, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora SONIA ISABEL MARTÍNEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 52.811.495 contra CIENCIA MÉDICA Y COSMÉTICA CIMECO S.A.S, identificada con NIT No 900.735.079-0, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- a. Por la suma de ocho millones cincuenta mil pesos (\$8.050.000) M/CTE por concepto de indemnización moratoria causada entre el 31 de octubre de 2021 al

11 de abril de 2022, la suma antes mencionada deberá ser indexada a la fecha de su pago.

- b. Por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), por concepto de costas judiciales.

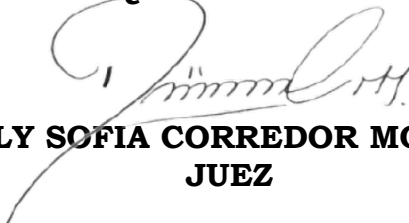
SEGUNDO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

CUARTO: Sobre las **COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por anotación en estados, conforme al artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ